



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1386

Bogotá, D. C., martes, 5 de octubre de 2021

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2021 SENADO; 249 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la cultura turística local y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley busca institucionalizar el último fin de semana de cada mes, como el fin de semana de la cultura y el turismo local - sostenible y responsable - con el fin de promover la cultura, el turismo, la recreación, la unidad familiar - y la sostenibilidad de la actividad regional - únicamente para sitios culturales y turísticos de carácter público y privado.

MARCO NORMATIVO

Este proyecto de ley está basado en uno de los principios fundamentales, y alguno de los derechos, garantías y deberes que esboza nuestra Constitución, planteados en el título I y II, específicamente los artículos 8, 44, 52, 95.

Es así como es necesario empezar por lo que ordenado en el artículo 8º, cuando dice que: “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*”, encontrando más adelante que la recreación y la cultura conforme al artículo 44 de la Constitución Política, es un derecho fundamental de los niños. Luego, en el artículo 67 de la Constitución se ordena que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social y con ella se formará al colombiano entre otros aspectos por medio de la recreación, para el mejoramiento cultural, y para la protección del ambiente.

La Ley 300 de 1996 (Ley General del Turismo), en el artículo 32 plantea un turismo de interés social como: “*un servicio público promovido por el Estado con el propósito de que las personas de recursos económicos limitados puedan acceder al ejercicio de su derecho al descanso y al aprovechamiento del tiempo libre, mediante programas que les permitan realizar actividades de sano esparcimiento, recreación, deporte y desarrollo cultural en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.*”.

Lo anterior es reglamentado en el decreto 2158 de 2017 el cual establece un articulado que plantea el Turismo de Interés Social, donde propone algunas formas para favorecer a cierto sector de la sociedad colombiana en cuanto a la accesibilidad turística, tales como descuentos especiales de un 10% para adultos mayores, pensionados, personas con discapacidad, y niños de estratos 1 y 2.

Este decreto promueve el turismo con programas tales como; Programa turismo social que plantea promover acciones para beneficiar a las personas cuyos ingresos familiares mensuales sean iguales o inferiores a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes. Programa turismo accesible propone mejoramiento en la calidad de atención por parte de los prestadores de servicios turísticos. Programa tarjeta joven que apunta a incentivar a los jóvenes a la práctica del turismo. Y el Programa de turismo responsable que habla de acciones sostenibles y sustentables por parte de los prestadores de servicios turísticos, son solo intentos

de favorecer a las comunidades con escasos recursos económicos, pero que en realidad siguen dejando mucho que desear para lograr el fomento y el estímulo de una cultura turística.

Analizando las condiciones de los ciudadanos que cuentan como comunidad vulnerable, para acceder a los beneficios ofrecidos por estos programas, es muy importante reflexionar sobre el hecho que, por ejemplo, una persona con discapacidad, o adulto mayor, o niño, no puede asistir solo a una actividad turística, lo que quiere decir que algún miembro de la familia deba acompañarlo y básicamente este miembro no entraría en la comunidad vulnerable, viéndose obligado a pagar tarifa completa, lo que hace onerosa la participación del beneficiario en determinada actividad. Además, la reducción en las tarifas es de un 10%, lo que para este proyecto es considerado como un descuento casi insignificante tomando en cuenta las tarifas en los planes de paquetes turísticos y las entradas costosas a la mayoría de las atracciones y sitios de interés turístico.

Considerando lo anterior, observamos que no existe entonces una propuesta que efectivamente garantice la equidad en cuanto a la recreación y esparcimiento con miras a estimular, fomentar y crear la cultura turística local. Todo lo contemplado en la normativa dista mucho del propósito de la presente propuesta.

El turismo es recreación, y este se desarrolla en armonía con los recursos naturales y culturales a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones, que para su efectividad se deben tener en cuenta tres ejes básicos: ambiente, sociedad y economía. Sobre la base de estos tres principios es necesario proponer un plan que responda a su cumplimiento, puesto que la realidad es que difícilmente todos los ciudadanos colombianos gozan de este derecho social, debido a las limitaciones económicas, truncando lo propuesto a lo largo del articulado de la Constitución, ya que si las sociedades desconocen los recursos (naturales y culturales) de los que goza la geográfica a la que pertenecen, difícilmente se identificarán con ella, su sentido de pertenencia es carente y esto impide lo planteado en la carta magna.

Sostiene el DANE que los integrantes promedio de una familia en Colombia, equivale a 3.1, pues cubrir las tarifas de los paquetes turísticos o entradas a sitios de interés, para una familia de 4 miembros de cualquier estrato, se hace oneroso, por lo tanto, la accesibilidad para el disfrute de las actividades turísticas obliga a proponer alternativas razonables y proporcionales que estimulen y fomenten la recreación sin distinción de estrato.

Es razonable entonces que sabiendo la necesidad que existe de poder garantizar en un Estado social de Derecho como lo es Colombia a la luz del artículo 1º de la Constitución Política y que respeta el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y que debe prevalecer el interés general, puede llegar a pensarse que hay un choque de intereses, cuando de un lado debe conseguir que la empresa privada pueda ceder un poco en tarifas, en pro del interés colectivo que es la búsqueda de rescatar ese patrimonio cultural que se está perdiendo en nuestro país y que por medio de la recreación turística podríamos rescatar.

Pero es ahí donde la misma Constitución Nacional aporta lineamientos sobre la libre competencia económica en los artículos 88 y 333. Es así como la Constitución reconoce que

<p>la empresa tiene una función social y siempre será la base del desarrollo en una sociedad, y esa función que tiene le permite tener unas obligaciones y por esa misma razón, por medio de la ley el Estado delimitará el alcance de esa libertad económica cuando así lo exige siempre que en la Nación deba primar el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural, como es en el caso de lo que se pretende con esta iniciativa legislativa.</p> <p>El gran tribunal constitucional en Colombia, se ha pronunciado en múltiples oportunidades para definir, establecer límites, ratificar la naturaleza y fundamentos del derecho a la libre competencia económica, al igual que las ventajas y obligaciones que concibe y siempre otorgando al legislador la posibilidad de regular la libre competencia siempre que sea para amparar valores o derechos que estén plasmados en la C.N.</p> <p>En ese sentido, encontramos que en la sentencia C-032/17 la Corte afirmó: <i>“La Constitución contempla la libre competencia como un derecho. La existencia del mismo presupone la garantía de las mencionadas condiciones, no sólo en el ámbito general de las actividades de regulación atenuada, propias de la libertad económica, sino también en aquellas actividades sujetas a una regulación intensa, pero en las cuales el legislador, al amparo de la Constitución, haya previsto la intervención de la empresa privada. Se tiene entonces que, por un lado, a la luz de los principios expuestos, el Estado, para preservar los valores superiores, puede regular cualquier actividad económica libre introduciendo excepciones y restricciones sin que por ello pueda decirse que sufran menoscabo las libertades básicas que garantizan la existencia de la libre competencia. Por otro lado, dichas regulaciones sólo pueden limitar la libertad económica cuando y en la medida en que, de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ello sea necesario para la protección de los valores superiores consagrados en la Carta.”</i> (La negrilla fuera del texto).</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Del empoderamiento del patrimonio local</p> <p>Partiendo de las oportunidades de recreación de las que goza una comunidad, y la necesidad de crear conciencia para la defensa del patrimonio cultural de las mismas, es necesario impulsar mayores actividades recreativas soportadas en lo patrimonial como la herramienta que sirva para el fomento y desarrollo del turismo local.</p> <p>En este orden, es indispensable para lograr el objetivo, facilitar el acceso de las familias y así lograr un posicionamiento y empoderamiento de ese legado cultural y natural del que gozan la gran mayoría de las entidades territoriales en un país como el nuestro.</p> <p>Gozar del patrimonio de su localidad a través del turismo recreativo, incita el fortalecimiento de actitudes de pertenencia, rescata la importancia del mismo, transformándose en los mejores emisarios y multiplicadores de lo que consideran suyo, se despierta de esta manera el sentido de pertenencia, empoderando así sobre todo a los niños que en la mañana serán quienes tengan la responsabilidad de regir los destinos de las comunidades.</p>	<p>Estimular el turismo como actividad recreativa, nos conduce a ver el turismo como el fenómeno sociocultural que se requiere para que se pueda dar un mejor desarrollo social, sin desconocer el beneficio que proporciona al sector para su reactivación después de lo golpeado que quedará con las secuelas de la pandemia Covid-19.</p> <p>Del Impacto Socioeconómico en el sector turismo causado por la contingencia obligatoria a raíz del covid-19.</p> <p>Colombia es un país virtuoso en cuanto a su pluralidad geográfica y cultural, lo que lo hace atractivamente apto para el progreso del sector turístico. De hecho, ser el país puerta de Suramérica lo pone en el ojo del mundo, y lo hace propicio para la recepción de turistas de otros continentes.</p> <p>Según la Organización Mundial de Turismo <i>“El brote del Covid-19 ha llevado al mundo a su paralización, y el turismo ha sido el más afectado de todos los grandes sectores económicos”</i> por esa razón la OMT se suma al siguiente llamado de la Organización Mundial de la Salud:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reducir al mínimo las repercusiones innecesarias en los viajes y el comercio internacional. • La contención de la pandemia del Covid-19 es la máxima prioridad. • El sector turismo debe comprometerse a apoyar todas las medidas adoptadas para frenar el brote. • <u>La huella económica y social del turismo deja pequeña la de cualquier otro sector económico, y este hecho, aunque hace que el turismo sea vulnerable, también coloca al sector en una posición única para contribuir a los planes y medidas de recuperación de mayor amplitud que deban adoptarse.</u> • <u>Reflexión y reorganización con el fin de crecer nuevamente, y crecer de una forma que sea mejor para el planeta y para las personas.</u> • <u>En todo el mundo el turismo brinda oportunidad de desarrollo y promueve la solidaridad y la comprensión a través de las fronteras. Mientras el turismo interno ayuda también a fomentar la cohesión dentro de las naciones. Además, el sector desempeña un papel fundamental en la movilización de esfuerzos para preservar y promover el patrimonio natural y cultural, y desde hace mucho tiempo, ha estado a la vanguardia de la protección del medio ambiente.</u> • <u>El turismo es un facilitador del intercambio cultural, la comprensión mutua y la paz. Combate la discriminación y los prejuicios que prevalecen entre las personas y la sociedad.</u> <p>Lo propuesto en este proyecto es completamente suscrito a lo expuesto por la Organización Mundial de la Salud, anteriormente mencionados. En especial los cuatro últimos. Entendemos que, a pesar del golpe económico, el turismo tiene la oportunidad de conseguir soluciones que lo catapulten nuevamente en sus dimensiones económica y cultural, desde la</p>
<p>reflexión y la reorganización. Teniendo principalmente en cuenta, que como lo plantea la OMS, el turismo interno, es decir nacional, impulsa la unión íntima de las naciones y promueve el patrimonio natural y cultural, lo cual es justamente lo que se formula para los objetivos de este proyecto de Ley.</p> <p>Por otro lado, el Código Ético Mundial para el Turismo, concibe <i>“al turismo sostenible como una vía hacia la gestión de todos los recursos de forma que puedan satisfacer las necesidades económicas, sociales y estéticas, respetando al mismo tiempo la integridad cultural, los procesos ecológicos esenciales, la diversidad biológica y los sistemas que sostienen la vida.”</i></p> <p>Una vez más se insiste en la integridad cultural y la ecología, lo que se traduce en turismo cultural, y qué mejor manera de hacerlo si no es iniciando desde la casa, es decir, desde la planificación de programas que incluyan a todos los ciudadanos colombianos sin importar el estrato social, con la única intención de que la sociedad cuente con el beneficio de la distracción, el descanso y el esparcimiento, con el fin de fomentar la identidad del colombiano y el sentido de pertenencia, respondiendo al principio de accesibilidad que plantea la ley.</p> <p>Ante el desconocimiento de cuándo se podrán retomar las actividades turísticas es necesario que se empiece a trabajar en la planificación y reorganización que parta desde lo endógeno, teniendo en cuenta que el Comité Mundial de Crisis para el Turismo advierte que la llegada de turistas internacionales podría reducirse entre un 60% y 80%, por lo tanto es propicia la ocasión para iniciar con un proyecto inclusivo y equitativo que promueva el turismo cultural, y con ello poco a poco el crecimiento económico del sector, mientras a su vez se gana al ciudadano colombiano para que sea el principal turista dentro de su nación.</p> <p>De la Pertinencia</p> <p>La idea de un turismo que conciba sujetos socializados en una recreación habitual suscitará un turismo para el desarrollo humano, minimizando los impactos perjudiciales de dicha actividad.</p> <p>La explotación turística no puede ser sinónimo de encarecimiento en la visita de espacios para los ciudadanos locales de una región, porque lamentablemente esta ha sido la realidad, lo que ha hecho imposible las posibilidades de visitar los principales lugares turísticos, ya que la mercantilización le ha dado preferencia al bolsillo del turista, y los ciudadanos oriundos de la región en su gran mayoría no gozan de poder adquisitivo que les permita cubrir esas altas tarifas, privándolos así de la accesibilidad a sus propios espacios, y como se ha venido reflexionando a lo largo de este proyecto; esa situación afecta la intención de fomentar y estimular una cultura turística.</p> <p>Para el cumplimiento de los objetivos de este proyecto se plantea que todos los ciudadanos colombianos en sus respectivas regiones, gocen de planes y paquetes recreacionales excepcionales que les permitan descubrir, conocer y por ende, valorar los recursos naturales, culturales y materiales que cuenta su ciudad o municipio, instaurándose de esta manera en</p>	<p>cada coterráneo una cultura turística donde el sujeto en proceso de socialización logre asumirse como ser humano perteneciente a una región que determina sus valores y costumbres.</p> <p>La idea concibe que una vez al mes se puedan ofrecer actividades en atracciones y sitios turístico de todas las modalidades que se ofrezcan en el sitio geográfico de residencia, completamente accesibles a todos los ciudadanos independientemente del estrato, de la misma manera se puede aprovechar unos días de la designada semana de receso escolar consagrada en el decreto 1373 de 2007, para esta concepción de turismo recreativo, puesto que en este período los estudiantes de todos los niveles, y las familias en general gozan del tiempo libre.</p> <p>De la Conveniencia</p> <p>Sin duda se propende por la garantía del derecho a la recreación de los niños que es superior a todo, se integra la familia colombiana por medio de la recreación y enriqueciendo los conocimientos culturales de su región, lo cual conlleva a tener ciudadanos sanos mentalmente, lo que repercutirá a una mejor calidad de vida de los colombianos.</p> <p>De la Experiencia Internacional</p> <p>El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú desarrolló un proyecto titulado <i>“Cultura Turística”</i>, y la define como el conjunto de conocimientos, valores y actitudes que fortalecen la identidad, fomentan el buen trato al turista (nacional y extranjero) y promueven la protección del patrimonio en todas sus expresiones, reconociendo al turismo como mecanismo de desarrollo sostenible del país. Con esto buscan fortalecer la identidad local, regional y nacional de las poblaciones anfitrionas.</p> <p>Por su parte, la Universidad Nacional de Comahue, de la Patagonia-Argentina dentro de la facultad de Turismo tiene el programa de Técnico Universitario en Gestión del Desarrollo Turístico Local, donde el estudiante queda capacitado para: <i>“Actuar en los procesos de gestión de productos-servicios para el turismo y la recreación a partir del uso sustentable del patrimonio local y bajo el concepto de calidad de los servicios. Se define a este profesional como un emprendedor y agente de cambio comunitario en el campo del desarrollo del turismo y la recreación a escala local.”</i></p> <p>Argumentan que las prácticas recreativo-turísticas en el marco de una política que armonice los distintos ámbitos de su economía, arroja los siguientes beneficios en relación a los aspectos socio-culturales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Revaloriza las costumbres de la comunidad local. - Revaloriza fiestas populares y tradiciones locales o regionales. - Favorece el reconocimiento de los pueblos originarios en sus demandas territoriales u otras. - Impulsa la producción de artesanías y difusión de técnicas primitivas de realización.

En este punto se observa analogía en cuanto a impulsar la identidad, el turismo y la recreación como empresa de cada comunidad. De la misma manera se relacionan en el interés por beneficiar a la población de escasos recursos económicos. Con esto reflexionamos en la necesidad que desde las políticas públicas se promueva la socialización de la población en actividades recreativas que fomenten el aprecio hacia el patrimonio natural, cultural y social autóctono de cada comunidad. Abarcando doble propósito, primero que los ciudadanos locales conozcan como

turistas su entorno, y sus recursos, y su cultura; y segundo que estos a su vez puedan ser multiplicadores de la promoción turística de sus regiones.

IMPACTO FISCAL

Con el propósito de dar claridad sobre la discusión del presente proyecto de ley y en razón del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el proyecto de ley no genera impacto fiscal en el Presupuesto General de la Nación toda vez que no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios de ningún tipo. En el presente proyecto se propone institucionar el fin de semana de la cultura y el turismo local con lo cual no se requiere de un esfuerzo fiscal adicional por parte de la Nación, apenas se propone la implementación de una campaña nacional que contribuya a dinamizar la visita de atractivos culturales y turísticos por parte de los habitantes de los distritos o municipios sedes de los atractivos.

CONFLICTO DE INTERESES

En atención a lo establecido en Ley 2003 de 2019 “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones”, puntualmente en el artículo No. 3 “Declaración de impedimentos”, en nuestra calidad de ponentes para primer debate en Senado del Proyecto de Ley No. 181/21 Senado; 249/20 Cámara “Por medio de la cual se estimula y fomenta la creación como estrategia para promover la cultura turística local y se dictan otras disposiciones”, presentamos el presente título a consideración de la honorable Comisión Sexta del Senado de la República, para que les sirva de insumo en la evaluación de los criterios que podrían configurar un hipotético conflicto de intereses en el trámite de discusión y votación del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992.

Al respecto, la norma plantea la existencia de un conflicto de intereses cuando “la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista” (subrayado por fuera del texto). Es claro que el presente Proyecto de Ley no supone la existencia de un beneficio particular y actual, toda vez que no se otorgan privilegios - puntual y particularmente - favorables a los congresistas, que no puedan beneficiar al resto de los ciudadanos.

En relación a lo expuesto, la presente iniciativa de ley tiene como propósito. Se trata entonces de una propuesta de aplicación general en el país y que supone el establecimiento el

reconocimiento de un fin de semana al mes para la promoción y visita de sitios reconocidos como atractivos culturales y turísticos.

Por lo expresado anteriormente, la discusión y votación del Proyecto de Ley No. 181/21 Senado; 249/20 Cámara “Por medio de la cual se estimula y fomenta la creación como estrategia para promover la cultura turística local y se dictan otras disposiciones”, NO supone la configuración de conflictos de intereses imputables a los congresistas. El presente Proyecto de Ley no determina beneficios particulares, de hecho y a efectos prácticos, se trata de una propuesta con beneficios generales para todos los ciudadanos colombianos residentes en distritos o municipios sedes de atractivos culturales o turísticos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY No. 181/21 SENADO; 249/20 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTIMULA Y FOMENTA LA CREACIÓN COMO ESTRATEGIA PARA PROMOVER LA CULTURA TURÍSTICA LOCAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Articulado	APROBADO EN CÁMARA	TEXTO SUGERIDO	JUSTIFICACIÓN
Título	Por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la cultura turística local y se dictan otras disposiciones	Por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la <u>visita de sitios culturales y turísticos</u> y se dictan otras disposiciones	Luego de la mesa técnica sostenida con MinCIT y la oficina del autor del proyecto de ley, se propone el siguiente título para primer debate guardando equilibrio entre las sugerencias propuestas. MinCIT plantea que es antitécnica la expresión “cultura turística local”, en razón de ello y amparados en el objeto del proyecto, se propone la distinción entre sitios “culturales” y “turísticos”.
1	Institucionalizar el último fin de semana de cada mes, como el fin de semana de la recreación y cultura turística local , sostenible y responsable con el fin de promover el turismo, la cultura, recreación, y la unidad familiar y	Institucionalizar el último fin de semana de cada mes, como el fin de semana de la <u>cultura y el turismo local</u> - sostenible y responsable - con el fin de promover la <u>cultura, el turismo</u> , la recreación, la unidad familiar y la sostenibilidad de la actividad	Se proponen inicialmente ajustes de estilo, se suprime el término “recreación”, por considerar que este término amplía en extremo la naturaleza del proyecto, de manera que se propone reducir el alcance del mismo a sitios de interés cultural y turísticos.

<p>sostenibilidad de la actividad regional, únicamente para sitios turísticos de carácter público.</p> <p>Lo anterior con el fin de fomentar la unión familiar y a la vez empoderar a los diferentes actores y espacios de la actividad turística que aporte en la reactivación del aparato productivo y la generación de empleo; incluidas las variables enfrentadas en la postpandemia.</p> <p>Parágrafo. En la semana de receso estudiantil consagrada en el Decreto 1373 de 2007 y las demás normas que lo modifiquen, adiciones o complementen; el beneficio es aplicable los últimos dos días.</p> <p>Parágrafo. Nuevo. Sin perjuicio de lo anterior y con motivo de la conmemoración de los 10 años de la declaratoria como Patrimonio de la Humanidad del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, establece como adicionalmente, el segundo fin de semana de cada mes como complementario al fin de semana la recreación y cultura turística local. Lo anterior se implementará por el término de un año contado a partir de la vigencia de la presente Ley.</p>	<p>regional - únicamente para sitios culturales y turísticos de carácter público <u>y privado.</u></p> <p><u>Parágrafo. El beneficio es aplicable a la semana de receso estudiantil consagrada en el Decreto 1373 de 2007 y las demás normas que lo modifiquen, adiciones o complementen.</u></p>	<p>Por otra parte, se adiciona el término “privado”, consiguiendo que los beneficios que persigue el presente proyecto no se agoten en los establecimientos públicos. Es preciso aclarar que el proyecto de ley que fue radicado y aprobado en primer debate de Cámara, consideraba también a los establecimientos de carácter privado, de manera que, fue solo hasta su segundo debate en Cámara donde se excluyó a los establecimientos privados.</p> <p>Adicionalmente, se elimina del articulado el segundo inciso por considerar que dicho texto encuentra mejor lugar en la exposición de motivos. El parágrafo Nuevo adicionado en segundo debate de Cámara fue eliminado también, al considerar que se trata de una propuesta que podría contenerse en otro proyecto de ley que verse sobre la conmemoración de los 10 años de la declaratoria del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.</p>
---	---	--

2	<p>A los <u>sujetos</u> beneficiarios de la presente Ley, les será otorgado un descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor a cancelar por la totalidad de las entradas a la atención o sitio turístico.</p> <p>Parágrafo 1. El descuento del que trata el presente artículo será aplicado sin perjuicio de cualquier campaña promocional pos-pandemia que se encuentre desarrollando el atractivo turístico con el objeto de reactivar su economía.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional-Superintendencia de Subsidio Familiar reglamentará todo lo relacionado con los beneficios aquí previstos, así como, las subvenciones tributarias para no afectar las finanzas de las cajas de compensación familiar debidamente autorizadas.</p>	<p>A los <u>beneficiarios</u> de la presente Ley, les será otorgado un descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor a cancelar por la <u>entrada al sitio de atracción cultural o turística. De igual manera, a los beneficiarios de la presente Ley, les será otorgado un descuento del cincuenta por ciento (50%) de los valores a cancelar por el acceso a las diferentes shows, atracciones v/o eventos que ofrezca el sitio de atracción cultural o turística.</u></p> <p>Parágrafo 1. El descuento del que trata el presente artículo será aplicado sin perjuicio de cualquier campaña promocional pos-pandemia que se encuentre desarrollando <u>con el objeto de reactivar su economía - el sitio de atracción cultural o turística.</u></p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, <u>a través de la Superintendencia de Subsidio Familiar</u>, reglamentará todo lo relacionado con los beneficios aquí previstos, así como, las subvenciones tributarias para no afectar las finanzas de las cajas de compensación familiar debidamente autorizadas.</p>	<p>Se proponen inicialmente ajustes de estilo, eliminando el término “sujetos” y brindando claridad - en sintonía con el título y objeto del proyecto - sobre la “la entrada al sitio de atracción cultural o turística”, al cual será aplicado el descuento propuesto en el artículo.</p> <p>En el parágrafo uno (1) se propone un ajuste de estilo y se adiciona la expresión “el sitio de atracción cultural o turística” para guardar coherencia con las modificaciones propuestas previamente.</p> <p>En el parágrafo dos (2) se corrige un error de estilo a una proposición presentada y aprobada en el segundo debate de Cámara.</p>
3	<p>La aplicación de la presente se extenderá a todo el territorio Nacional, e incluirá a los atractivos turísticos adoptados de acuerdo con los artículos 4 y 5 de la Ley 2068 de 2020 y</p>	<p>La aplicación de la presente <u>ley</u> se extenderá a todo el territorio Nacional, e incluirá a los atractivos <u>culturales y turísticos</u> adoptados de acuerdo con los artículos 4 y 5 de la Ley 2068 de 2020 y aquellas que la modifiquen y sustituyan.</p>	<p>Se realizan modificaciones de estilo y ajustes para guardar coherencia con las modificaciones propuestas previamente.</p>

<p>aquellas que la modifiquen y sustituyan.</p> <p>Parágrafo. Además de las atracciones locales, ningún sitio reconocido como atractivo turístico, que haga parte del inventario que deberá elaborar el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco del párrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2068 de 2020, <u>le</u> dejará de aplicar <u>la presente ley</u>.</p> <p>Dentro de dicho inventario se garantizará la inclusión de atractivos turísticos que promuevan la práctica del etnoturismo en el país, conforme con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2068 de 2020.</p>	<p>Parágrafo. Además de las atracciones locales, a ningún sitio reconocido como atractivo turístico, que haga parte del inventario que deberá elaborar el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco del párrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2068 de 2020, <u>le</u> dejará de aplicar <u>la presente ley</u>.</p> <p>Dentro de dicho inventario se garantizará la inclusión de atractivos turísticos que promuevan la práctica del etnoturismo en el país, conforme con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2068 de 2020.</p>		<p>disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, o la norma que lo modifique o sustituya.</p>	<p>plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, los términos y condiciones para demostrar la residencia de los beneficiarios de la presente ley.</p>	
<p>4</p> <p>Máximo cinco (5) miembros por familia, siempre que asistan de manera conjunta al sitio turístico en todas sus modalidades, o atracción, ubicados en el sitio donde residen, sin distinción de estrato.</p> <p>También serán beneficiarios los grupos de máximo cinco (5) estudiantes de cualquier nivel de escolaridad, los cuales deberán presentar su carnet estudiantil.</p> <p>Iguales beneficios tendrán las personas en condición de discapacidad contemplada en la Ley Estatutaria 1618 DE 2013. Por medio de la cual se establecen las</p>	<p><u>El beneficio será aplicable a todos y cada uno de los ciudadanos colombianos y/o extranjeros que residan en el distrito y/o municipio en el que se encuentre ubicada la sede del sitio de atracción cultural o turística.</u></p> <p><u>Parágrafo 1. Para acceder al usufructo de los beneficios a los que se refiere la presente Ley, los beneficiarios deberán demostrar que son residentes del distrito y/o municipio en el que se encuentre ubicada la sede del sitio de atracción cultural o turística.</u></p> <p><u>Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará en un</u></p>	<p>Se sustituye el artículo completamente. El texto propuesto busca brindar claridad sobre la población beneficiada, limitándola y anclándola al objeto del proyecto, al tiempo que establece la responsabilidad a MinCIT como formulador y coordinador de políticas y programas del sector, para el establecimiento de los requisitos que permitan el óptimo funcionamiento de las disposiciones planteadas en el proyecto de ley.</p>	<p>5</p> <p>Solo deberán las beneficiarias demostrar el sitio de residencia, con copia de un servicio público a nombre de uno de los adultos que represente el núcleo familiar.</p> <p>Si la residencia es en bien arrendado, se deberá exhibir copia del contrato de arrendamiento que reúna sobre el bien correspondiente al recibo, donde el mismo coincida con el nombre del arrendador y el arrendatario sea el adulto que representa el núcleo familiar que pretenda beneficiarse del estímulo que otorga la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1. Lo establecido en este artículo no aplicará para los grupos estudiantiles señalados en el artículo cuarto de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2. Lo establecido en este artículo no aplicará para las personas en condición de discapacidad contemplada en la Ley Estatutaria 1618 DE 2013. Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno</p>	<p>Artículo eliminado</p>	<p>Se elimina el artículo siguiendo el curso de las modificaciones propuestas en el artículo cuatro (4).</p> <p>MinCIT es el actor encargado de la formulación y coordinación de políticas y programas del sector. Por otra parte, las leyes comprenden el establecimiento de disposiciones o lineamientos generales que deberán ser aterrizados e implementados por las autoridades administrativas asociadas al sector vinculado. Por estas razones y en ejercicio de una buena práctica legislativa, se establece a cargo del MinCIT la reglamentación de las disposiciones propuestas en el presente proyecto de ley.</p>
<p>ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, o la norma que lo modifique o sustituya.</p> <p>Parágrafo 3. En caso de no soportar la titularidad de un servicio público, los potenciales beneficiarios deberán demostrarlo mediante copia del contrato de arrendamiento de vivienda y/o contrato de trabajo en favor de uno de los adultos del núcleo familiar en la territorialidad del ámbito de aplicación.</p>			<p>PROPOSICIÓN FINAL DEL INFORME DE PONENCIA</p> <p>Por las razones expuestas y en mi calidad de ponente designado por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito rendir PONENCIA POSITIVA al Proyecto de Ley No. 181/21 Senado; 249/20 Cámara <i>“Por medio de la cual se estimula y fomenta la creación como estrategia para promover la cultura turística local y se dictan otras disposiciones”</i>.</p> <p>En consecuencia, solicitamos a la honorable Comisión Sexta del Senado de la República dar primer debate al texto propuesto.</p>  <p>ANTONIO LUIS ZABARRAIN GUEVARA SENADOR DE LA REPÚBLICA PONENTE</p>		
<p>5</p> <p>Las entidades territoriales departamentales, municipales y Distritales, a través de las secretarías de Turismo o quien haga sus veces, establecerán mecanismos, acciones y estrategias para la implementación del <u>“Fin de semana de la Recreación y Cultura Turística Local”</u>.</p>	<p>Las entidades territoriales departamentales, <u>distritales y municipales</u>, a través de las secretarías de Turismo o quien haga sus veces, establecerán mecanismos, acciones y estrategias <u>tendientes a promover la visita de sitios culturales y turísticos</u>.</p>	<p>Se realizan modificaciones de estilo y ajustes para guardar coherencia con las modificaciones propuestas previamente.</p>			
<p>6</p> <p>La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>				

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY No. 181/21 SENADO; 249/20 CÁMARA

"Por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la visita de sitios culturales y turísticos y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo Primero - Objeto: Institucionalizar el último fin de semana de cada mes, como el fin de semana de la cultura y el turismo local - sostenible y responsable - con el fin de promover la cultura, el turismo, la recreación, la unidad familiar - y la sostenibilidad de la actividad regional - únicamente para sitios culturales y turísticos de carácter público y privado.

Parágrafo. El beneficio es aplicable a la semana de receso estudiantil consagrada en el Decreto 1373 de 2007 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

Artículo Segundo - Beneficio: A los beneficiarios de la presente Ley, les será otorgado un descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor a cancelar por la entrada al sitio de atracción cultural o turística. De igual manera, a los beneficiarios de la presente Ley les será otorgado un descuento del cincuenta por ciento (50%) de los valores a cancelar por el acceso a las diferentes shows, atracciones y/o eventos que ofrezca el sitio de atracción cultural o turística.

Parágrafo 1. El descuento del que trata el presente artículo será aplicado sin perjuicio de cualquier campaña promocional pos-pandemia que se encuentre desarrollando - con el objeto de reactivar su economía - el sitio de atracción cultural o turística.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia de Subsidio Familiar, reglamentará todo lo relacionado con los beneficios aquí previstos, así como, las subvenciones tributarias para no afectar las finanzas de las cajas de compensación familiar debidamente autorizadas.

Artículo Tercero - Ámbito de Aplicación: La aplicación de la presente ley se extenderá a todo el territorio Nacional, e incluirá a los atractivos culturales y turísticos adoptados de acuerdo con los artículos 4 y 5 de la Ley 2068 de 2020 y aquellas que la modifiquen y sustituyan.

Parágrafo. Además de las atracciones locales, a ningún sitio reconocido como atractivo turístico, que haga parte del inventario que deberá elaborar el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco del parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2068 de 2020, le dejará de aplicar la presente ley.

Dentro de dicho inventario se garantizará la inclusión de atractivos turísticos que promuevan la práctica del etnoturismo en el país, conforme con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2068 de 2020.

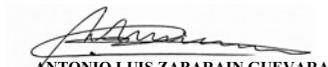
Artículo Cuarto - Sujetos Beneficiarios: El beneficio será aplicable a todos y cada uno de los ciudadanos colombianos y/o extranjeros que residan en el distrito y/o municipio en el que se encuentre ubicada la sede del sitio de atracción cultural o turística.

Parágrafo 1. Para acceder al usufruto de los beneficios a los que se refiere la presente Ley, los beneficiarios deberán demostrar que son residentes del distrito y/o municipio en el que se encuentre ubicada la sede del sitio de atracción cultural o turística.

Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, los términos y condiciones para demostrar la residencia de los beneficiarios de la presente ley.

Artículo Quinto: Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, a través de las secretarías de Turismo o quien haga sus veces, establecerán mecanismos, acciones y estrategias tendientes a promover la visita de sitios culturales y turísticos.

Artículo Sexto - Vigencia y derogatorias: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


ANTONIO LUIS ZABARAÍN GUEVARA
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PONENTE

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 07 DE 2021 SENADO

por medio del cual se crea el Programa de Empleo Garantizado y se dictan otras disposiciones.

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D. C.,

Honorable Congresista
JAVIER MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 – 68
Ciudad


Radicado: 2-2021-051642

Bogotá D. C., 4 de octubre de 2021 15:27

Radicado entrada
No. Expediente 43735/2021/OFI

Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley No. 07 de 2021 Senado "Por medio del cual se crea el Programa de Empleo Garantizado y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto la creación del Programa Nacional de Empleo Garantizado (PNEG), que estará en cabeza del Ministerio del Trabajo. Para la consecución de los fines contemplados en la iniciativa, se busca principalmente: (i) establecer los criterios de priorización para la asignación de las plazas de trabajo que se desprendan de este programa; (ii) creación del Fondo Nacional de Financiación del Programa de Empleo Garantizado (FPNEG) y de sus fuentes de financiamiento; (iii) constitución de un Banco Comunitario de Empleos en cada municipio del país y; (iv) conformación de las instancias de direccionamiento del PNEG.

1. Consideración preliminar: políticas de protección al empleo formal

Frente a lo propuesto, sea lo primero indicar que el Gobierno nacional es consciente de la compleja situación que ha enfrentado la economía durante esta época de pandemia. Es por esta razón que ha impulsado diferentes políticas para proteger al empleo formal, entre los que se destaca el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), a través del Decreto Legislativo 639 de 2020¹ (modificado por los Decretos Legislativos 677² y 815³ de 2020), el cual inicialmente subsidió la nómina por cuatro meses, entre mayo y agosto de 2020, y el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima

¹ Por el cual se crea el Programa de apoyo al empleo formal - PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020.

² Por el cual se modifica el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020 y se disponen medidas sobre el Programa de Apoyo al Empleo Formal- PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020.

³ Por el cual se modifica el Decreto Legislativo 639 de 2020¹ y se disponen medidas sobre el Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

de Servicios (PAP), a través del Decreto Legislativo 770 de 2020⁴, con el fin de otorgar un aporte estatal para el primer pago de la prima de servicios de 2020.

Bajo esta línea, teniendo en cuenta la necesidad de seguir apoyando y protegiendo el empleo formal, el Congreso de la República, por iniciativa gubernamental, aprobó la Ley 2060 de 2020⁵ con la cual se amplió la temporalidad del PAEF hasta marzo de 2021 y del PAP para el pago de la prima de servicios de diciembre de 2020. Es de anotar que el Gobierno nacional ha desembolsado \$6,8 billones a los beneficiarios del PAEF, entre mayo de 2020 a marzo de 2021, y ha otorgado recursos por una suma de \$287 mil millones a los beneficiarios del PAP por concepto de subsidios para el pago de la prima de servicios de junio y diciembre de 2020⁶, lo cual ha representado un esfuerzo muy importante, ya que estas iniciativas suponen uno de los mayores rubros y requerimientos presupuestales para atender los efectos adversos de la emergencia, dentro de las capacidades fiscales del país.

Es importante indicar que la Ley 2060 de 2020 consagró diferenciaciones positivas en el tratamiento de las mujeres y los empleados del sector turístico, hotelero y de gastronomía, y de las actividades artísticas, de entrenamiento y recreación. En ese orden de ideas, el aporte estatal que representa el subsidio del Gobierno asciende de forma general al 40% de un salario mínimo legal mensual vigente, y de manera especial, para las empleadas mujeres o los trabajadores de las actividades descritas a un 50%. Finalmente, es pertinente recalcar que los empleadores beneficiarios del PAEF y el PAP registraron en el mes, previo a la postulación, una reducción del 20% o más de sus ingresos, lo cual asegura que los recursos públicos se destinan a las empresas y trabajadores más afectados por la pandemia.

En consecuencia, los resultados consolidados de las postulaciones del PAEF y del PAP muestran que el 63% de los empleadores beneficiados son microempresas, tal como se muestra en la siguiente tabla.

Tabla 1. Beneficiarios del PAEF y PAP por tamaño del empleador

Tamaño empleador (# de trabajadores)	Empleadores beneficiados PAEF	%	Empleadores beneficiados PAP	%
Micro <=10	90.574	63,5%	59.250	62,5%
Pequeña >10 - <=50	39.394	27,6%	26.849	28,3%
Mediana >50 - <=200	9.524	6,7%	6.592	7,0%
Grande >200 - <=500	1.977	1,4%	1.357	1,4%
Muy grande >500	1.155	0,8%	761	0,8%
Total	142.624	100%	94.809	100%

Fuente: UGPP

Adicionalmente, en aras de seguir contribuyendo a la recuperación del empleo formal, y teniendo en cuenta que este último no ha recuperado los niveles previos al inicio de la pandemia, el Gobierno nacional a través del Decreto 688 de

⁴ Por medio del cual se adopta una medida de protección al cesante, se adoptan medidas alternativas respecto a la jornada de trabajo, se adopta una alternativa para el primer pago de la prima de servicios, se crea el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP, y se crea el Programa de auxilio a los trabajadores en suspensión contractual, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020.

⁵ Por la cual se modifica el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) y el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP).

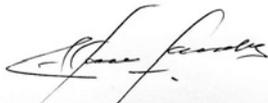
⁶ Al respecto, consultar en línea las resoluciones de giro del PAEF <https://www.mthacienda.gov.co/webcenterportal/medidasCOVID19/Resoluciones-Giro-PAEF> y del PAP <https://www.mthacienda.gov.co/webcenterportal/medidasCOVID19/Resoluciones-PAP>.

<p>2021⁷, reglamentó un apoyo económico para la generación de empleo de jóvenes dentro de la Estrategia Sacúdete. Al respecto, este programa está focalizado a la población joven, la cual presenta una tasa de desempleo de 23,3% en junio de 2021, por encima del promedio nacional que registró 14,4% en el mismo periodo⁸.</p> <p>Finalmente, es importante mencionar que el Congreso de la República recientemente aprobó la Ley de Inversión Social (Ley 2155 de 2021⁹), de iniciativa del Gobierno nacional, la cual extiende la duración del PAEF hasta el mes de diciembre de 2021 con el propósito de seguir contribuyendo a la recuperación del empleo formal, especialmente para apoyar a los sectores que se han visto ampliamente afectados como consecuencia de la pandemia. Lo anterior, encaminado a mantener "el beneficio diferencial por género y focalizándolo a las micro y pequeñas empresas, pues estas corresponden a las que más necesitan el apoyo al haberse visto más afectadas a causa de la pandemia Covid-19".</p> <p>De igual manera se creó el incentivo a la generación de nuevos empleos que permitirá financiar costos laborales como los pagos de seguridad social y parafiscales, que estará dirigido a los empleadores que generen nuevos empleos mediante la contratación de trabajadores adicionales. Es de anotar que el incentivo a la generación de nuevos empleos tiene tres finalidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) implementar un esquema de incentivos para la contratación de jóvenes entre 18 y 28 años, que sean trabajadores formales adicionales a la nómina de marzo de 2021 y que devenguen por lo menos un salario mínimo mensual legal vigente (SMLMV). El incentivo será otorgado a los empleadores mediante un aporte estatal equivalente al 25% de un (1) salario mínimo; (ii) tratándose de empleadores que contraten mujeres adicionales mayores de 28 años, que sean trabajadores formales adicionales a la nómina de marzo de 2021 y que devenguen entre 1 y 3 SMLMV, se propone un esquema en el que se otorgue un aporte estatal del 15% de un (1) salario mínimo. (iii) para todas aquellas personas que no se encuentren en los dos grupos mencionados, que sean trabajadores adicionales a la nómina de marzo de 2021 y que devenguen entre 1 y 3 SMLMV, se propone un esquema en el que se otorgue un aporte estatal del 10% de un (1) salario mínimo. Así las cosas, desde el Gobierno nacional se han propendido por diseñar e implementar programas que buscan incentivar la protección del empleo formal, así como la creación de empleos nuevos que permitan mitigar los efectos negativos que se han desprendido de la pandemia. <p>Corolario de lo anterior, dada la existencia de los programas antedichos, los cuales buscan impactar los efectos económicos derivados de la pandemia en el empleo formal, para lo cual se ha dispuesto de una suma importante de recursos, y siendo mecanismos que buscan aliviar preocupaciones análogas a las que cimientan el Proyecto de ley, este Ministerio considera innecesaria la implementación de la iniciativa propuesta, además de las razones de inconveniencia que se exponen más adelante.</p> <p><small>⁷ Por el cual se adiciona la Sección 10 al Capítulo 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo y se crea el apoyo para la generación de empleo para jóvenes dentro de la Estrategia Sacúdete</small></p> <p><small>⁸ Al respecto consultar en línea en https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-y-desempleo/mercado-laboral-historicos</small></p> <p><small>⁹ Por medio de la cual se expide la ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones</small></p>	<p>2. Consideraciones de Impacto Fiscal del Proyecto de Ley</p> <p>Ahora bien, en lo que respecta al articulado propuesto, en la exposición de motivos se indica que la iniciativa parlamentaria estima la creación de 2 millones de empleos en un periodo de 3 años, con remuneraciones entre 1 y 2 SMLMV, incluyendo aportes a seguridad social, para lo cual los artículos 9 y 10 del Proyecto de ley establecen la creación del FPNEG y sus fuentes de financiación integrados con recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN), el Sistema General de Regalías (SGR), títulos especiales de deuda adquiridos por el Banco de la República, recursos provenientes de los aportes las entidades territoriales, entre otros</p> <p>Al respecto, de acuerdo con las estimaciones presentadas por los autores de la iniciativa, la implementación del Programa propuesto implicaría en su primer año de implementación costos de alrededor de \$9.8 billones (30% de la meta de empleos), hasta llegar en su tercer año a un 100% de la meta propuesta con un costo superior a los \$31 billones que ser convertirían en un gasto recurrente a cargo de la Nación. Sobre esto, es preciso informar que no se tienen contemplados recursos en las proyecciones de gasto de mediano plazo para tal fin, los cuales podrían ser más del 13% del PGN, y que en todo caso conllevaría a generar una inflexibilidad que impide la adaptación del programa a las realidades del país, pues las inflexibilidades presupuestarias no contribuyen a generar capacidad de adaptación del presupuesto anual a las distintas coyunturas ni al marco vigente de la Regla Fiscal, y no permiten la redefinición de las prioridades y la relocalización de recursos.</p> <p>3. Consideraciones frente a las fuentes de financiación del Proyecto de Ley</p> <p>3.1. Del Presupuesto General de la Nación como fuente de financiación.</p> <p>En lo relacionado con las fuentes de financiación, sobre la destinación de recursos del PGN, estos se encuentran supeditados a la disponibilidad presupuestal de recursos que puedan ser apropiados para tal fin, de conformidad con las Leyes Orgánicas de Presupuesto, norma de superior jerarquía que las leyes ordinarias que guían la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, según lo establecen los artículos 151 y 352 de la Constitución Política. Sobre estas leyes, la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente, entre otras, en la sentencia C-652 de 2015¹⁰, lo siguiente:</p> <p><i>"5.14. En efecto, como ya ha sido señalado, el artículo 151 de la Carta le atribuye al Congreso de la República la facultad de expedir leyes orgánicas a las cuales se sujetará el ejercicio de la actividad legislativa, autorización que incluye la expedición de normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones. La citada disposición, se encuentra en plena correspondencia con el artículo 352 del mismo ordenamiento Superior, que le ordena al Congreso la regulación en la ley orgánica del presupuesto, de lo relacionado a la programación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto, no sólo de la Nación, sino también de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo.</i></p> <p><i>5.15. En cumplimiento de los mencionados mandatos constitucionales, el Congreso expidió las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto. Dichas leyes, a su vez, fueron compiladas por el Presidente de la República, con base en las facultades conferidas por el artículo 24 de la Ley 225 de 1995, en un solo cuerpo normativo, el Decreto 111 de 1996. Dicho decreto es hoy en día el Estatuto Orgánico del Presupuesto, según</i></p> <p><small>¹⁰ Corte Constitucional, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez</small></p>
<p>lo prevé el artículo 24 de la Ley 225 de 1995, con arreglo al cual se desarrolla lo relacionado con la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de la Nación y de las Entidades Territoriales y los entes descentralizados.</p> <p>(...)</p> <p>5.17. Como reiteradamente lo ha sostenido esta Corporación, "las normas orgánicas, entre las cuales se incluyen las de presupuesto, tienen una categoría superior que condiciona el ejercicio de la actividad legislativa, al punto de que el control de constitucionalidad que lleva a cabo esta Corporación deba implicar que se confronte la disposición acusada no solamente con el texto constitucional, sino también con la respectiva norma orgánica [la cual] viene a constituirse en límite, directriz y referencia obligada de la ley ordinaria".</p> <p>5.18. En la misma dirección, este Tribunal ha sostenido que, dado su especial rango y jerarquía, "las leyes orgánicas son parámetros del análisis de constitucionalidad en sentido lato, en tanto y en cuanto se trata de normas de naturaleza supra legal que implican un límite a la actuación de las autoridades y al margen de configuración del Congreso."</p> <p>5.19. A este respecto, en la Sentencia C-600A de 1995, recientemente reiterada en la Sentencia C-052 de 2015, la Corte se refirió a las circunstancias que dan lugar a la violación de la reserva de ley orgánica, señalando que la misma se estructura cuando "el Congreso regula por medio de una ley ordinaria un contenido normativo que la Constitución ha reservado a las leyes orgánicas, pues la Carta distingue entre leyes orgánicas y leyes ordinarias, y atribuye a cada una de ellas la regulación de materias diversas". En el mismo fallo, se precisó que dicha violación conlleva un vicio de competencia del Congreso, en el sentido que este órgano no se encuentra facultado para tramitar y aprobar "por medio del procedimiento y la forma de la ley ordinaria ciertas materias que la Constitución ha reservado al trámite y a la forma más exigentes de la ley orgánica". (...)"</p> <p>En consonancia con lo anterior, cada una de las entidades involucradas tendría que ajustarse a las disponibilidades presupuestales en la ejecución de la política pública, tal como lo ha dispuesto el Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP)¹¹ en sus artículos 39 y 47. Así las cosas, de conformidad con el EOP, cada sección presupuestal deberá incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos, que de acuerdo con sus competencias se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal, y así mismo, cada entidad involucrada de acuerdo con la priorización de recursos que les asiste en virtud de la autonomía presupuestal establecida en el artículo 110 del EOP, deberá destinar los recursos pertinentes para su ejecución.</p> <p>3.2. De los recursos del Sistema General de Regalías como fuente de financiación</p> <p>Sobre la destinación de un porcentaje de los ingresos del SGR para financiar el FPNEG, es pertinente indicar que el Acto Legislativo 05 de 2019¹², a través del cual se modificó el artículo 361 de la Constitución Política, señala la destinación de los ingresos del SGR para la financiación de proyectos de inversión que contribuyan al desarrollo social, económico, y ambiental de las entidades territoriales¹³, distribuidos, principalmente, en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelante la explotación de recursos naturales no renovables, así como para los municipios con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos. <p><small>¹¹ "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto."</small></p> <p><small>¹² Por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones.</small></p> <p><small>¹³ Primer inciso del Artículo 361 de la Constitución Política de Colombia.</small></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los municipios más pobres del país, con criterios de necesidades básicas insatisfechas y población, de los cuales, mínimo dos (2) puntos porcentuales se destinarán a proyectos relacionados o con incidencia sobre el ambiente y el desarrollo sostenible, que serán invertidos de acuerdo con una estrategia nacional de protección de áreas ambientales estratégicas por los municipios. • Los proyectos de inversión regional de los departamentos, municipios y distritos, con criterios de necesidades básicas insatisfechas, población y desempleo, priorizando proyectos de alto impacto regional. • La conservación de las áreas ambientales estratégicas y la lucha nacional contra la deforestación. • La inversión en ciencia, tecnología e innovación, a través de convocatorias públicas, abiertas, y competitivas, en los términos que define la ley que desarrolle el Sistema, de los cuales, mínimo dos (2) puntos porcentuales se destinarán a investigación o inversión de proyectos de ciencia, tecnología e innovación en asuntos relacionados o con incidencia sobre el ambiente y el desarrollo sostenible. <p>Sobre el particular, es importante señalar que el artículo 127 de la Ley 2056 de 2020¹⁴ dispuso que "Los proyectos de inversión registrados en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías incorporarán, en forma integral, todos los gastos asociados al respectivo proyecto de inversión, sin que los mismos correspondan a gastos corrientes, entendidos estos como gastos recurrentes que son de carácter permanente y posteriores a la terminación del proyecto", por lo que no podrán destinarse los recursos de inversión al pago de gastos recurrentes.</p> <p>Es así, como la Ley 2056 de 2020 reglamentó lo contenido en el artículo 361 de la Constitución Política de Colombia y estableció que se deberá realizar un proceso de planeación para la inversión de los recursos del SGR, para lo cual se deberán identificar las iniciativas o proyectos de inversión susceptibles de ser financiados con recursos de las Asignaciones Directas, la Asignación para la Inversión Local y la Asignación para la Inversión Regional del Sistema General de Regalías, atendiendo los principios de desarrollo competitivo y productivo del territorio y de los de planeación con enfoque participativo, democrático y de concertación¹⁵.</p> <p>Adicionalmente, la misma señaló las reglas que deben seguir las entidades a efectos de adelantar las etapas iniciales del ciclo de los proyectos de inversión, esto es, i) la formulación y presentación de proyectos; ii) la viabilidad y registro en el Banco de Proyectos de inversión; y iii) la priorización y aprobación conforme lo desarrollado en los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley 2056 de 2020. Asimismo, los artículos 50, 52 y 57 de la Ley citada, estipulan la destinación de los recursos para la financiación de proyectos de inversión en ambiente y desarrollo sostenible¹⁶, para la asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación¹⁷ y para la asignación para la Paz¹⁸. En ese orden de ideas, a continuación se enuncian las asignaciones mediante las cuales podrán formularse proyectos de inversión orientados a atender el criterio de desempleo en el país:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Mayor recaudo del 5%. El artículo 361 de la Constitución Política de Colombia establece dentro de la distribución de los ingresos corrientes del Sistema General de Regalías, que del mayor recaudo generado, con respecto al presupuesto bienal de regalías, se destinará un 5% para proyectos de emprendimiento y generación de empleo que permita de manera progresiva la ocupación de la mano de obra local en actividades económicas diferentes a la explotación de recursos naturales no renovables, especificando que, la Ley que reglamente este artículo determinará las condiciones para la priorización, entre otras, en la generación de empleo formal y demás sectores de inversión. <p><small>¹⁴ Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías"</small></p> <p><small>¹⁵ Artículo 30 de la Ley 2056 de 2020. Ejercicios de planeación.</small></p> <p><small>¹⁶ Artículo 50 de la Ley 2056 de 2020. Destinación de los recursos para la financiación de proyectos de inversión en ambiente y desarrollo sostenible.</small></p> <p><small>¹⁷ Artículo 52 de la Ley 2056 de 2020. Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación.</small></p> <p><small>¹⁸ Artículo 57 de la Ley 2056 de 2020. Órgano colegiado de administración y decisión Paz (OCAD PAZ).</small></p>

<p>La Ley 2056 de 2020 en su artículo 24 señaló que con el 5% del mayor recaudo del Sistema General de Regalías se priorizarán "proyectos dirigidos a aumentar (...) la generación de empleo en el sector agropecuario rural, (...) y el emprendimiento femenino", por lo que será a través de la formulación de este tipo de proyectos que podrán destinarse recursos para la generación de empleo.</p> <p>b) Asignación para la inversión Regional: El artículo 35 de la Ley 2056 de 2020 estableció que con los recursos de la Asignación para la Inversión Regional¹⁹ se priorizarán los proyectos de inversión previendo, entre otros, el criterio de la generación de empleo formal. La tasa de desempleo de los departamentos es un criterio tenido en cuenta para la distribución que se realiza cada año de los recursos de la Asignación para la Inversión Regional entre los departamentos y las regiones, como lo establece el artículo 44 de la Ley 2056 de 2020²⁰.</p> <p>Además, conforme lo señalado en el artículo 209 de la Ley 2056 de 2020, con cargo a los saldos que no estén respaldando algún proyecto aprobado del Fondo de Compensación Regional (60%) y del Fondo de Desarrollo Regional, de vigencias anteriores, durante el año 2021 los departamentos, podrán viabilizar, registrar, priorizar y aprobar directamente proyectos de inversión, que entre otros, se destinen a la generación de empleo.</p> <p>Asimismo, la norma citada establece que "el 60% de los recursos de Asignación para la Inversión Regional que corresponde a los departamentos para el año 2021, dispuestos en el plan de recursos 2021-2030 e incorporados en el presupuesto de la siguiente vigencia, se destinarán a proyectos en (...) generación de empleo (...)".²¹</p> <p>En general, como característica de los proyectos de inversión que se financian con los recursos del Sistema General de Regalías, se establece el "Mejoramiento en indicadores del Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) y las condiciones de empleo", tal como lo establece el numeral 6 del artículo 29 de la Ley 2056 de 2020.</p> <p>Es importante aclarar que, para adelantar la formulación de estos proyectos, los mismos deberán estar contenidos en el plan de desarrollo territorial de la entidad y surtir el ciclo de proyectos de inversión desarrollado en la Ley 2056 de 2020, para la asignación con la cual se pretenda financiar la iniciativa o para el caso de la reactivación económica se debe tener presente las reglas señaladas en el artículo 209 de la citada ley.</p> <p>¹⁹ Numeral 13 del Artículo 35 de la Ley 2056 de 2020. Priorización y aprobación de los proyectos de inversión de la Asignación para la Inversión Regional. La priorización y aprobación de los proyectos de inversión de la Asignación para la Inversión Regional en cabeza de los departamentos estará a cargo de los respectivos departamentos. Se priorizarán los proyectos de inversión de la Asignación para la Inversión Regional, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (...) 1. Alto impacto regional, social, económico, ambiental, agua, saneamiento básico, electrificación, capacitación por redes, educación, conectividad a internet e hogares estrato 1 y 2, zonas rurales, infraestructura educativa, hospitalaria y vial y la generación de empleo formal. (Subrayado fuera del texto original). ²⁰ Números 3 y 4 del Artículo 44 de la Ley 2056 de 2020. Asignación para la Inversión Regional. (...) Los recursos de la Asignación para la Inversión Regional serán distribuidos para cada año entre departamentos y las regiones que establece la presente Ley, atendiendo los criterios que se señalan a continuación: (...) 3. La tasa de desempleo de cada departamento dividido por la tasa de desempleo nacional se elevará al exponente 10%, obteniéndose el factor de desempleo. 4. El producto de los factores de población, pobreza y desempleo de cada departamento, dividido por la suma de estos productos para todos los departamentos se denominará factor departamental. (...) ²¹ Artículo 209 de la Ley 2056 de 2020. Reactivación económica. Durante el año 2021 los departamentos, podrán viabilizar, registrar, priorizar y aprobar directamente proyectos de inversión en infraestructura educativa, infraestructura vial terciaria, secundaria y urbana, proyectos de reforestación, electrificación rural, reactivación del sector agropecuario, conectividad, generación de empleo y reactivación del sector productivo, agua potable y saneamiento básico. Para la aprobación y ejecución se concertará con cinco municipios o distritos del departamento, tres de ellos corresponderán a los municipios o distritos con mayor población de su territorio y dos alcaldes elegidos entre ellos mismos, durante los dos primeros meses del año, sin perjuicio que estas inversiones puedan realizarse en todos los municipios o distritos del departamento. Todo lo anterior, con cargo a los saldos que no estén respaldando algún proyecto aprobado del Fondo de Compensación Regional (60%) y del Fondo de Desarrollo Regional, de vigencias anteriores. El 60% de los recursos de Asignación para la Inversión Regional que corresponde a los departamentos para el año 2021, dispuestos en el plan de recursos 2021-2030 e incorporados en el presupuesto de la siguiente vigencia, se destinarán a proyectos en infraestructura educativa, infraestructura vial terciaria, secundaria y urbana, proyectos de reforestación, electrificación rural, reactivación del sector agropecuario, conectividad, generación de empleo y reactivación del sector productivo, agua potable y saneamiento básico.</p>	<p>Por lo anterior, es claro que los ingresos del SGR se caracterizan porque su destinación está sumamente reglada por la Constitución Política, de la cual se emanan las directrices, parámetros y reglas de su inversión, y por la ley que la reglamenta²² y, en consecuencia, una iniciativa que busque dar lineamientos o directrices diferentes a la legislación existente, o disponer de los recursos del SGR como fuente de financiación de programas o políticas distintas, como en efecto lo propone el Proyecto de Ley bajo estudio, implica la modificación del SGR, actuar que corre un riesgo de inconstitucionalidad, toda vez que el artículo 360 de la Carta Política bien establece que las leyes que determinen los ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones del Sistema General de Regalías son de iniciativa privativa del Gobierno nacional. Además, lo propuesto olvida que los ingresos del SGR son finitos, lo que implica que cualquier gasto adicional que se le incorpore necesariamente implicaría el desfinanciamiento de otros planes o proyectos financiados con esos recursos. Así las cosas, se solicita la eliminación de cualquier referencia al SGR como fuente de financiación por generar una afectación negativa del Sistema.</p> <p>3.3. De la colocación de títulos como fuente de financiación.</p> <p>De otra parte, la financiación del FPNEG mediante la colocación de títulos especiales de deuda adquiridos por el Banco de la República o por la suscripción forzosa por parte de las entidades públicas del orden nacional, podría ser inconstitucional dado que el artículo 373 de la Constitución establece que "el legislador, en ningún caso, podrá ordenar cupos de crédito a favor del Estado o de los particulares"; así mismo, es lesiva del principio de autonomía presupuestal contemplado en el artículo 110 del EOP, pues se estaría forzando a las entidades a efectuar colocación de títulos. Adicionalmente, lo propuesto ocasionaría un alto riesgo de viabilidad financiera si estos recursos son captados forzadamente sin que se haya establecido un mecanismo de liquidez. Incluso, traería efectos negativos respecto de la confianza inversionista y del desarrollo del mercado de deuda pública.</p> <p>3.4. De los recursos de las entidades territoriales como fuente de financiación.</p> <p>Finalmente, sobre los recursos provenientes de aportes de las entidades territoriales, se observa que se trataría de una disposición imperativa que implicaría gastos, algunos de ellos de funcionamiento (personal, servicios públicos, etc.), para lo cual se deberían asignarse los recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 356 superior, respecto de lo cual ha señalado la Corte Constitucional que "el legislador, por expreso mandato constitucional, debe respetar la garantía institucional de la autonomía territorial y la regla constitucional según la cual no es posible el traspaso de competencias a las entidades territoriales sin garantizar la existencia de los recursos necesarios para su cumplimiento (C.P. art. 356)"²³, por lo que no debe hacerse referencias genéricas a "un porcentaje de su presupuesto". De acuerdo con lo anterior, las fuentes contempladas para la financiación del FPNEG desconocen los lineamientos dados desde la Constitución política, además implicarían erogaciones que no se encuentran previstas, los cuales serían recurrentes para la Nación y las entidades territoriales.</p> <p>De otro lado, el artículo 8 del proyecto de ley se establece la creación de un Banco Comunitario de Empleos en cada municipio del país, con el fin de identificar el conjunto de puestos de trabajo requeridos en el territorio. Al respecto, se están estableciendo obligaciones a cargo de las entidades territoriales, que serían asumidas por las mismas, dado que en ninguna parte del proyecto se está señalando una fuente de recursos para la atención de estos compromisos, lo cual conllevaría a que acudan a sus ingresos corrientes de libre destinación, desembocando, de una parte, en el incumplimiento de la obligación por ausencia de recursos, o de otra, en un desbordamiento</p> <p>²² Ley 2056 de 2020. "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías" ²³ Corte Constitucional – Sentencia C-219 de 1997</p>
<p>de sus gastos de funcionamiento que consecuentemente devenga en el desconocimiento de los límites que para dichos gastos establece la Ley 617 de 2000²⁴, y el eventual impacto financiero en aquellas entidades que estén ejecutando acuerdos de restructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999²⁵. Por último, se está desconociendo la autonomía que tienen las entidades territoriales para la administración de sus intereses según lo contemplado en el artículo 287 de la Constitución Política.</p> <p>4. Consideraciones finales</p> <p>Así las cosas, este Ministerio puntualiza que la iniciativa afectaría las finanzas de la Nación, pues generaría costos fiscales que no se encuentran previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de los Sectores. Además, de acuerdo con el Artículo 7 de la Ley 819 de 2003²⁶, el proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Sin embargo, en el presente proyecto de ley no se observa el cumplimiento de estos requisitos.</p> <p>En razón de lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable a la iniciativa del asunto y solicita, respetuosamente, se estudie la posibilidad de su archivo, no sin antes manifestar muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de la responsabilidad fiscal vigente.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>JESÚS ANTONIO BEJARANO ROJAS Viceministro Técnico DGPPN/VT/GR/DAF/DGCPTN UJ-2032/2021</p> <p>Elaboró: Silvia Marcela Romero Mora Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco Con copia Dr. Jesús María España Vergara, Secretario de la Comisión Séptima del Senado de la República.</p> <p>²⁴ Por la cual se reforma parcialmente la Ley 135 de 1994, el Decreto Extraordinario 2222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional. ²⁵ Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley. ²⁶ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones:</p> <p>CONCEPTO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. REFRENDADO POR: DOCTOR JESÚS ANTONIO BEJARANO ROJAS - VICEMINISTRO TÉCNICO. NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 07/2021 SENADO. TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL PROGRAMA DE EMPLEO GARANTIZADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". NÚMERO DE FOLIOS: NUEVE (09) FOLIOS RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MARTES CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2021. HORA: 8:43 A.M.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p> <p> JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA SECRETARIO</p>

CONCEPTOS

CONCEPTO DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 458 DE 2021 SENADO - 019 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 155 DE 2020 Y 221 DE 2020 CÁMARA – ARTÍCULO 11.

<p>Bogotá D. C, 05 de octubre de 2021</p> <p>Honorable Juan Diego Gómez Jiménez Presidente Senado de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>Asunto: Proyecto de Ley N° 458/2021 Senado - 019 de 2020 Cámara, acumulado con los proyectos de ley números 155 de 2020 y 221 de 2020 Cámara – Artículo 11.</p> <p>Honorable Presidente,</p> <p>Desde la Federación Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística, le expresamos un cordial y afectuoso saludo, esperando siempre el bienestar de todos los suyos.</p> <p>Con el objeto de hacer visible una situación que nos preocupa, queremos hacer evidente la problemática que se está generando con el artículo nuevo del proyecto de ley en mención, aprobado en el último debate de la honorable plenaria del Senado.</p> <p>(...) <i>ARTÍCULO 11° (NUEVO). Suspensión del vencimiento de las Licencias de Conducción. Suspéndase por el término de dos (2) años contados a partir de 31 diciembre de 2021, el vencimiento de las licencias de conducción a que se refiere el artículo 22 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 197 del Decreto Ley 019 de 2012, que venzan entre el 1 y el 31 de enero de 2022.</i> <i>Las autoridades de control en vía deberán aplicar lo dispuesto en el presente artículo sin exigir a los conductores la modificación de la especie venal de la licencia de conducción.</i> (...)</p>	<p>Puntualmente, queremos mencionar las preocupaciones que pueden sustentar la ineficiencia del artículo nuevo. Dicha modificación realizada, no es consecuente con la realidad actual del país en materia de seguridad vial, y desconoce los verdaderos efectos negativos que puede ocasionar.</p> <p>En primera instancia, cabe resaltar que el Artículo 197 del Decreto Ley 019 de 2012, define una vigencia de 10 años, con el propósito de que transcurrido este tiempo se realice la respectiva renovación de la licencia de conducción.</p> <p>Cuando se realiza la renovación de la licencia de conducción, se evalúan las condiciones de salud que son requeridas y necesarias para la actividad de conducción (coordinación motriz, actitudes físicas y mentales, entre otras...). Dichas condiciones tienen que ser controladas periódicamente, con el fin de asegurar que no se tenga un deterioro en la salud del conductor, y que no exista ninguna deficiencia que vulnere el compromiso de la responsabilidad social en todos los actores viales. La extensión de la medida por (2) dos años más, que se pretende establecer, no cuenta con los argumentos técnicos en materia de salud para su justificación, lo cual significaría un gran error su implementación.</p> <p>En conclusión, el artículo nuevo que no cuenta con argumentos técnicos ni justificaciones, significa un grave detrimento de la seguridad vial, de la salud pública y el derecho a la vida. Es responsabilidad del gobierno, velar por la tranquilidad de todas las personas en el territorio nacional, es por esto que no se pueden promover iniciativas legislativas que vayan en contra de la salud y el bienestar de los colombianos.</p> <p>La situación que exponemos por este medio, es simplemente una preocupación que como Federación consideramos pertinente atender, y que respetuosamente esperamos se evalúe en la conciliación del Proyecto de Ley, ojalá generando soluciones que verdaderamente contribuyan con la responsabilidad social en el sector.</p> <p>Desde FENALCEA, ratificamos nuestro compromiso con la seguridad vial y el fortalecimiento de las buenas prácticas de movilidad en el país, a través de los Centros de Enseñanza Automovilística.</p> <p>Con sentimientos de respeto y admiración,</p> <div style="text-align: center;">  DAVID ALFONSO SANABRIA PRESIDENTE </div>
---	--

CONTENIDO

Gaceta número 1386 - Martes, 5 de octubre de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 181 de 2021 Senado; 249 de 2020 Cámara, por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la cultura turística local y se dictan otras disposiciones.....	1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 07 de 2021 Senado, por medio del cual se crea el Programa de Empleo Garantizado y se dictan otras disposiciones.....	5
---	---

CONCEPTOS

Concepto de la Federación Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística al Proyecto de ley número 458 de 2021 Senado - 019 de 2020 Cámara, acumulado con los proyectos de ley números 155 de 2020 y 221 de 2020 Cámara – Artículo 11.....	8
--	---